



EXPEDIENTE N° : 481-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BAC THOR S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA LIMA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Bac Thor S.A.C. por lo siguiente:*

- (i) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, conducta que vulnera el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Bac Thor S.A.C. (en adelante, Bac Thor) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos, gas natural vehicular y gas licuado de petróleo, en el establecimiento ubicado en la Avenida Nicolás Ayllón N° 680 esquina con Avenida México, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios mixta).
2. La estación de servicios mixta de titularidad de Bac Thor cuenta con el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación" para dicha estación de servicio mixta, la misma que fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM) mediante Resolución Directoral N° 104-2005-MEM/AE del 11 de marzo de 2005².
3. El 6 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios mixta de titularidad de Bac Thor, con

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20536318195.

² Páginas 31 y 33 del Informe N° 1088-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 6 del Expediente



la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

4. Los resultados de las supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009715 del 6 de mayo del 2013³ y analizada por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1088-2013-OEFA/DS, así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 279-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Bac Thor.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 568-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016⁵ y notificada el 6 de junio del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Bac Thor, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Bac Thor S.A.C. habría realizado monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT

6. Mediante escrito del 30 de junio del 2016, Bac Thor presentó sus descargos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁷:

Hecho Imputado N° 1: Bac Thor no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

- (i) El análisis de las muestras realizadas en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 fueron realizadas por un laboratorio acreditado por INDECOPI, toda vez que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. si contaba y cuenta con acreditación de INDECOPI renovada desde el 12 de abril del 2012 con fecha de vencimiento el 12 de abril del 2016.
- (ii) A fin de acreditar el cumplimiento de su obligación de realizar los monitoreos con un laboratorio acreditado, adjuntó: (i) copia del Certificado de Acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. extendido



³ Página 11 del Informe N° 1088-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 9 del Expediente.

⁷ Folios 18 al 22 del Expediente.



por el INDECOPI (ii) copia del Certificado de Acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. extendido por el INACAL.

(iii) Finalmente, y habiendo superado el hallazgo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 568-2016-OEFA-DFSAI/SDI, considera que se debe ordenar el archivamiento definitivo del procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra.

7. Mediante Proveído N° 1 del 6 de mayo del 2016⁸ se resolvió otorgar a Bac Thor un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos de adjuntar los poderes de representación del señor Álvaro Manuel Piqueras Washburn.
8. Mediante escrito presentado el 8 de julio del 2016⁹ Bac Thor dio respuesta al Proveído N° 1, adjuntando la vigencia de poder que acredita al señor Álvaro Manuel Piqueras Washburn como representante legal de la empresa Bac Thor S.A.C.
9. Mediante Proveído N° 2 del 15 de julio del 2016 se resolvió tener por apersonado al procedimiento a Bac Thor S.A.C. Asimismo, se coccrió traslado a la Dirección de Supervisión del OEFA de los escritos con Registro N° 45901 del 30 de junio del 2016 y con Registro N° 48051 del 8 de julio del 2016, presentados por BAC THOR S.A.C., en su calidad de Autoridad Acusadora.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Bac Thor realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Bac Thor.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁸ Folio 23 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 48051 presentado el 8 de julio del 2016. Folios 25 al 34 del Expediente.



12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.



¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta N° 009715 del 6 de mayo del 2013	Documento suscrito por el personal del administrado y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión del 6 de mayo del 2012.
2	Informe N° 1088-2013-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 279-2016-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
4	Escrito con Registro N° 45901 presentado el 30 de junio del 2016	Documento presentado por Bac Thor S.A.C. mediante el cual presenta sus descargos en relación al procedimiento administrativo sancionador.
5	Escrito con Registro N°	Documento presentado por Bac Thor S.A.C. mediante el cual





48051	presenta información complementaria a su escrito de descargos.
-------	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 6 de mayo del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios mixta de titularidad de Bac Thor S.A.C., constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Bac Thor no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.1.1 Marco Normativo

22. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.





Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

23. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
24. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



V.1.2 El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

25. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
26. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 3022414 señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
27. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
28. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹⁵.

¹⁴ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

¹⁵ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización





29. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
30. En consecuencia, dada la fecha de verificación de las supuestas infracciones (junio del 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI que se encuentra detallada en el Informe de Supervisión así como demás medios probatorios relativos a dicha institución.

V.1.3. Análisis del hecho Imputado N° 1

a) El hallazgo detectado durante la visita de supervisión

31. De la supervisión ambiental efectuada el 6 de mayo del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios mixta de titularidad de Bac Thor, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado a la "Calidad Ambiental de Aire" en relación a los "Parámetros controlados de acuerdo a las normas y estudio ambiental aprobado" conforme consta en el ítem 4.11 de la matriz de verificación de supervisión a unidades menores del sub-sector hidrocarburos, cuya parte pertinente se consigna a continuación¹⁶:

"(...)

4. MONITOREO AMBIENTAL		OBSERVACIONES	SUSTENTO FUENTE O DE VERIFICACIÓN
D)	Los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes.		

"(...)

18	4.11	Servicio del Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire Art. 58° del D.S. N° 015-2006-	No se encuentra acreditado por INDECOPI	0	De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, se observó que el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. no tiene acreditado	Anexo N° 8 Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012. Informe de Ensayo N° 2882-12 Anexo N° 9 Informe de Monitoreo Ambiental del IV
			No se encuentra acreditado por INDECOPI el método de ensayo del parámetro a evaluar	1		
			Se encuentra operando con acreditación vencida durante el período de servicio	2		
			Se encuentra operando con	3		



y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

¹⁶ Páginas 24 del archivo Informe N° 1088-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.





		EM	acreditación suspendida durante el período de servicio (En trámite)		los métodos de ensayo para calidad.	trimestre del año 2012. Informe de Ensayo N° 4293-12
			Se encuentra acreditado y vigente por INDECOPI	4		Anexo N° 12 Relación de métodos de ensayo acreditado por INDECOPI del Laboratorio LABECO S.R.L.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

32. En esa misma línea dicha observación fue recogida en el Informe de Supervisión N° 1088, en el cual se señaló que Bac Thor habría realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al III y IV trimestre del 2012, mediante un laboratorio no acreditado por INDECOPI¹⁷:

Cuadro N° 2

"(...)"

Hallazgos
<p>Hallazgo N° 1:</p> <p><i>De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI.</i></p>

(...)"

33. Asimismo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 2882-12 y N° 4293-12, se puede verificar que Bac Thor realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, en los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) mediante el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., conforme al siguiente detalle:

Informe de ensayo N° 2882-12¹⁸
Tercer trimestre del 2012

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 2882-12

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
Atención : Srta. Wendy Guerra Espíritu
Proyecto : Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo : Av. Nicolás Ayllon N°680, Esq. con Av. México
La Victoria - Lima

Tipo de Muestra : Filtros y Soluciones
Fecha de Monitoreo : 07-08/08/12
Fecha de Recepción de Muestra : 25/08/12
Fecha de Inicio de Análisis : 27/08/12
Fecha de Término de Análisis : 29/08/12

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	H ₂ S ug/muestra	HCT mg/filtro
2882-1	BAC THOR SAC	<0,02	<0,01
Límite de Detección		0.02	0.01

¹⁷ Página 5 del archivo Informe N° 1088-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

¹⁸ Página 85 del archivo Informe N° 1088-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

**Informe de ensayo N° 4293-12¹⁹**
Cuarto trimestre del 2012

LABECO			
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.			
INFORME DE ENSAYO N° 4293-12			
Solicitante	: ECOTEC CONSULTORES S.A.C		
Dirección del Solicitante	: Av. Marginal N° 151		
Atención	: Srta. Wendy Guerra Espíritu		
Proyecto	: Monitoreo Ambiental		
Lugar de Muestreo	: Av. Nicolás Ayllón N°680, Esq. con Av. México, La Victoria - Lima		
Tipo de Muestra	: Filtros y Soluciones		
Fecha de Monitoreo	: 27-28/11/12		
Fecha de Recepción de Muestra	: 30/11/12		
Fecha de Inicio de Análisis	: 03/12/12		
Fecha de Término de Análisis	: 07/12/12		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	H ₂ S ug/muestra	HCT mg/filtro
4293-1	BAC THOR SAC	0,04	<0,01
Límite de Detección		0,02	0,01

34. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio señaló que Bac Thor habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012, mediante un laboratorio no acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla²⁰:

"(...)

13. (...) del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III y IV trimestre de 2012, en donde se observa que el monitoreo ambiental de los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT) y Hidrógeno Sulfurado (H₂S) fue realizado por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el mismo que de acuerdo al listado de laboratorios acreditados ante INDECOPI, no se encuentran acreditado para el análisis de los referidos parámetros.

(...)

IV. CONCLUSIONES

37. Se decide acusar a Bac Thor por la siguiente presunta infracción:

- (i) (...) habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire contenidos en los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, mediante un laboratorio no acreditado por el Indecopi.

(...)"

35. Por lo que mediante Resolución Subdirectoral del 31 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Bac Thor el supuesto incumplimiento de la norma por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

36. Al respecto, del considerando 33 de la Resolución Subdirectoral se advierte que la imputación materia de análisis se basó en el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno efectuado en el tercer y cuarto trimestre del año 2012²¹ en la

¹⁹ Página 99 del archivo Informe N° 1088-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

²⁰ Folio 2 reverso y folio 4 reverso del expediente.

²¹ Folio 13 reverso del Expediente.



estación de servicios mixta de titularidad de Bac Thor.

37. De la revisión a los Informes de Ensayo N° 2882-12 y N° 4293-12 de los informes de monitoreo ambiental de la estación de servicio mixta de titularidad Bac Thor correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012²², se advierte que el mismo fue ejecutado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, laboratorio Labeco), el cual evaluó el parámetro **Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)**.
- b) Sobre la acreditación de Labeco para realizar monitoreo de calidad de aire, respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno
38. En cuanto a la acreditación de métodos de ensayo relacionados con algún parámetro de calidad de aire obtenidos por Labeco Análisis Ambientales S.R.L., cabe señalar que mediante el Oficio N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015²³, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire, entre ellos, el de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
39. Mediante el Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, del 4 de febrero del 2015²⁴, INACAL indicó que el método de ensayo respecto del Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), fue acreditado por INACAL con una vigencia que inició el 11 de agosto del 2015, conforme a lo siguiente²⁵:

"(...) Al respecto, le informo lo siguiente:

(...)

2. Los siguientes métodos de ensayos fueron acreditados por el INACAL-DA, y **su vigencia se inició el 11 de agosto de 2015:**

(...)

Laboratorio : QUÍMICA
Campo de Prueba: QUÍMICAS

2	SULFURO DE HIDRÓGENO	COVENIN 3571:2000 (VALIDADO (INCLUYE MUESTREO)	2000	Calidad de aire. Determinación de la concentración del Sulfuro de Hidrógeno en la Atmósfera
Producto(s):		AIRE		

(El énfasis ha sido agregado)

40. Así del análisis del contenido de los referidos escritos, se concluye que a la fecha de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., no contaba con acreditación del INACAL, la autoridad competente, para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

²² Páginas 85 y 99 del archivo Informe N° 1088-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

²³ Archivo "Oficio N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, Requerimiento de información – acreditación de monitoreo de calidad de aire – Laboratorio Labeco Analisis", contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción.

²⁴ Dichos escritos fueron debidamente notificados al administrado el 6 de junio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 643-2016.

²⁵ Archivo "Oficio N° 1067-2015-INACAL-DA, Respuesta de requerimiento de información", contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción.



c) Análisis de los descargos presentados por Bac Thor

41. En sus descargos, el administrado indicó que el análisis de las muestras realizadas en el tercer y cuarto trimestre del año 2012, tomadas por el laboratorio Labeco, fueron realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI, ya que dicho laboratorio contaba con el certificado de acreditación desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016.
42. Como se ha señalado en el presente análisis, Bac Thor, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁶.
43. En ese sentido, de la revisión de la revisión del Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, del 4 de febrero del 2015, se evidencia que el laboratorio Labeco no contaba con una acreditación emitida por la autoridad competente para el método de ensayo correspondiente al Sulfuro de Hidrógeno; acreditación que obtuvo sólo a partir del 11 de agosto del 2015.
44. En consecuencia, los monitoreos efectuados durante el mes de agosto y noviembre del 2012 de la estación de servicios mixta de titularidad de Bac Thor; habrían sido ejecutados por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente para realizar los referidos monitoreos.
45. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
46. Entonces, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no resultan relevantes para determinar la responsabilidad administrativa correspondiente en relación al presente hecho imputado, ni eximen a Bac Thor de la responsabilidad administrativa que se determine a través del presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante ello, resultan relevantes para el análisis de la pertinencia del dictado de una medida correctiva.



26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"





47. En ese sentido, a Bac Thor debe tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público²⁷ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
48. En atención a ello, resulta pertinente indicar que a Bac Thor no ha presentado ningún medio de prueba que acredite la ruptura del nexo causal o, en todo caso, la imposibilidad de realizar los monitoreos con un laboratorio acreditado por INDECOPI. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente a los meses de agosto y noviembre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
49. Por lo consiguiente, ha quedado acreditado que Bac Thor incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que en el tercer y cuarto trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y en consecuencia, corresponde declarar su existencia de responsabilidad administrativa.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Bac Thor

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

50. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
51. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
52. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
53. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que

²⁷ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
(...)"

²⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

54. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
55. A continuación, resulta pertinente analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta infractora: Bac Thor no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

56. En el presente caso, ha quedado acreditado que Bac Thor incumplió con el Artículo 58° del RPAAH, en tanto no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

57. De la revisión del Informe de Ensayo N° 4733-15 correspondiente a la evaluación de calidad de aire realizada el 10 y 11 de noviembre del 2015 y adjunto al Informe de Monitoreo de noviembre del 2015; así como del Informe de Ensayo N° 1483-16 correspondiente a la evaluación de calidad de aire realizada el 29 y 30 de marzo del 2016 y adjunto al Informe de Monitoreo de marzo del 2016, se observa que los mismos han sido elaborados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el cual, como ha sido señalado en el análisis precedente, cuenta con la acreditación del INACAL a partir del 11 de agosto del 2015, en lo que respecta al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno.

58. Resulta pertinente señalar que los monitoreos realizados por dicho laboratorio se sujetan al alcance respecto de los parámetros incluidos dentro de la acreditación emitida por el INACAL bajo el N° LE-034, el mismo que puede verificarse en el Sistema de Información en Línea del INACAL, en la opción "Consulta de Métodos de Ensayo Acreditados", y siguiendo el enlace de "Reporte de métodos por empresa" en la web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

59. Cabe mencionar que la importancia de realizar monitoreos ambientales con un laboratorio que cuente con acreditación por la autoridad competente radica en que la mencionada acreditación permite que los laboratorios adopten una estructura operativa de trabajo donde la información está documentada en procedimientos técnicos y administrativos efectivos para guiar las acciones coordinadas de las

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



personas y equipos. Ello, asegura la calidad de los datos generados²⁹, otorgando un mayor grado de confiabilidad no solo al análisis realizado sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado³⁰.

60. En base a lo expuesto el administrado habría subsanado la conducta infractora, toda vez que viene realizando los monitoreos con el laboratorio Labeco, el cual se encuentra acreditado por INACAL como laboratorio de ensayo, y cuya acreditación alcanza el parámetro Hidrógeno Sulfurado (H₂S).
61. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Bac Thor fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
62. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
63. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Bac Thor S.A.C. por la comisión de la infracción que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Bac Thor S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

²⁹ Cámara Argentina de Laboratorios Independientes, Bromatológicos, Ambientales y Afines (CALIBA). *La importancia de Trabajar en un laboratorio Acreditado bajo la Norma IRAM 301:05 – ISO/IEC 17025:05*. Buenos Aires, 2014. Revisado: 20 de abril 2016. Disponible en: http://caliba.org.ar/inicio/Nota_Tecnica_May_2014.pdf

³⁰ Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. Pág. 9. Lima, 2015. Revisado: 20 de abril del 2016. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, toda vez que se ha verificado la subsanación de la referida conducta infractora de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014- OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Bac Thor S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lbr